

VIII. COMENTARIO DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

¿SE CUMPLE EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II DE LA LEY DE AMPARO, PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN TRATÁNDOSE EL ACTO RECLAMADO, CONSISTENTE EN EL OFICIO QUE DECLARA LA PROCEDENCIA DEFINITIVA DE RETIRO DE UN MIEMBRO DEL EJÉRCITO MEXICANO POR HABER ADQUIRIDO EL VIH?

*Juan Luis González Alcántara**

1. INTRODUCCIÓN

Los principios que animan el actuar de los servidores públicos se encuentran contemplados en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que estatuye:

Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sancio-

* Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

nes económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

De lo anterior podemos esquematizar dichos principios en los siguientes puntos:

1. Legalidad: principio jurídico en virtud del cual los ciudadanos y todos los poderes públicos están sometidos a las leyes y al derecho; es decir, que todos los actos de los funcionarios públicos deben estar fundados y motivados (artículo 16 constitucional).

2. Honradez: implica rectitud de ánimo, integridad en el obrar.

3. Lealtad: concebida como cumplimiento de lo que exigen las leyes, de la fidelidad, del honor y hombría de bien, en cuanto a los funcionarios públicos, es para con el Estado, el organismo público, las leyes y el encargo que desempeñan.

4. Imparcialidad: implica la falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud.

5. Eficiencia: capacidad de disponer de alguien o de algo para conseguir un efecto determinado; esto es, una virtud o facultad para lograr un efecto determinado en las leyes.

Las obligaciones de los servidores públicos son, en general:

1) Cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier otro acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio;

2) Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

3) Utilizar los recursos y facultades que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión sólo para los fines designados;

4) Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones que tengan conferidas;

5) Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar el mal uso, sustracción, destrucción o inutilización indebidos, y

6) Abstenerse de solicitar, aceptar o recibir por sí mismo o por medio de otra persona, cualquier emolumento para sí o para las personas en que tenga un interés personal, familiar o de negocios, que implique intereses en el servicio prestado, aun después de un año de separarse de su cargo.

El incumplimiento de estas obligaciones da lugar a la responsabilidad administrativa, respecto de un servidor público cuando por "actos u omisiones cometidos con motivo del desempeño de su empleo, cargo o comisión, que resultan contrarios a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público".

Las sanciones por una falta administrativa pueden consistir en:

- Amonestación privada o pública.
- Suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor a un año.
- Destitución del puesto.
- Sanción económica.
- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Las conductas de los servidores públicos se encuentran sujetas a tales principios, y las conductas que se alejan de ellos constituyen alguna infracción, lo que afecta la prestación del servicio público que se le ha encomendado, y que por tanto amerita una sanción. Ahora bien, el hecho de sufrir un síndrome o tener un conjunto de padecimientos que afectan la salud de una persona, mejor dicho de un servidor público, como lo es el que presta sus servicios en las Fuerzas Armadas, no constituye en sí mismo un acto u omisión que se aleje de los principios que animan el actuar de los servidores públicos que puedan

ser sancionados jurídicamente; sin embargo, pudiese parecer que la baja con motivo de tal padecimiento, implica una sanción, la cual se le impone a los militares contagiados por el VIH; luego, es discriminatorio, pues lejos de que se les brinden los servicios de la seguridad social, se les pretende hacer a un lado bajo el argumento de que ese padecimiento genera una causa que impide cumplir con los principios rectores de su función.

2. LEYES DE ORDEN PÚBLICO

a) *Nociones generales*

Es tal la importancia de los vocablos orden público e interés social para el derecho, que el legislador prohíbe terminantemente que las convenciones de los particulares contravengan las leyes que interesan al bien común (artículo 6 del Código Civil Federal). El orden público e interés social son restricciones para que los individuos no realicen ciertos actos jurídicos o, una vez realizados éstos, no produzcan consecuencias jurídicas porque atentan no sólo contra las normas jurídicas, sino que también, contra las tradiciones, ideales, valores, sentimientos, instituciones, etcétera, de una comunidad. De ahí que corresponderá al juzgador determinar en cada caso concreto, si el acto u actos agravan el interés social o contravienen disposiciones de orden público.

b) *Antecedentes del concepto de orden público*

Los orígenes del concepto de orden público se remontan al derecho romano. En un célebre pasaje el Jurisconsulto Papiniano decía: "*ius publicum privatorum pactis mutari non potest*"

(D. 2,14,38). En otro no menos célebre, el Jurisconsulto Ulpiano dijo: "*Privatorum convenio iuri publico non derogat*" (D. 50, 17,45,1). Friedrich Karl von Savigny,⁷⁰ estudioso del derecho romano, nos enseña en su *Sistema del Derecho Romano Actual* que unas (normas jurídicas) mandan de manera necesaria e invariable, sin dejar lugar a la voluntad individual. A tales normas, Savigny las llamó absolutas e imperativas. Su carácter necesario puede derivarse de la estructura del derecho, de los intereses políticos o, en última instancia, de la moral. A las normas jurídicas que dejan campo libre a la voluntad individual, el maestro alemán las denominó 'derecho supletorio'. La distinción de las normas jurídicas absolutas y supletorias, nos dice Savigny que estuvo presente en el Derecho romano cuando se usaban las expresiones *ius publicum*, *ius commune*, *pública causa*, *res pública*, etcétera.

A la doctrina del profesor alemán se le ha denominado la teoría clásica del orden público.

c) **La noción de orden público en la doctrina**

Son numerosos los autores contemporáneos que han intentando definir o dar una idea aproximada de lo que se entiende por orden público. Así, el profesor emérito de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), Ignacio Galindo Garfias, nos dice que orden público:

...es la expresión de un conjunto de principios básicos en que se apoya la estructura de la organización de un grupo

⁷⁰ SAVIGNY, Friedrich Karl von, *Sistema del derecho romano actual*, t. I, trad. del alemán por el doctor en derecho M. Ch. Guenoux; vertido al castellano por Jacinto Mejía y Manuel Poley, F. Góngora y Compañía Editores, Madrid, 1978, ed. facsimilar del Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2004.

social. Estos principios, base de sustentación de las instituciones sociales, tienen un contenido ya político, económico, ético, religiosos, etc., y expresan las características peculiares del ordenamiento jurídico particular de una nación o de un país determinado. El orden público es el resultado de la experiencia histórica y del acervo cultural de cada grupo social, por lo tanto, su contenido varía en cada ordenamiento jurídico.⁷¹

d) *Teorías que explican el orden público*

El maestro Ignacio Galindo Garfias,⁷² de manera clara y precisa, nos explica en qué consiste cada una de ellas.

1. Teoría que identifica el orden público con el derecho público. Esta doctrina ha sido abandonada en la actualidad, y nos dice que el derecho público se agota en el orden público, sin embargo, encontramos en el derecho privado, infinitud de normas de orden público.

2. Teoría que identifica el orden público con el interés público. Quienes sostienen esta doctrina nos dicen que lo que caracteriza al orden público es el interés general, pues se basan en que el derecho tiene como propósito garantizar el interés público, aun en aquellas disposiciones que de manera inmediata protegen intereses particulares.

3. La teoría que explica al orden público como expresión de los principios básicos de un grupo social. El partidario de

⁷¹ GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho civil. Primer curso. Parte general. Personas familia*, México, Porrúa, 21a. ed., 2002, p. 171.

⁷² *Ibid.*, pp. 171 y ss.

esta doctrina es Henri Capitant, quien menciona: "el orden público es la ordenación de las personas en la sociedad". Pero esta tesis no escapa de las críticas, pues se considera que es incompleta, pues hay países que la mayoría de edad se alcanza a los dieciocho años, como en el nuestro, en cambio en otros, a los veintiuno o veinticinco años, sin que esas diferencias impliquen una alteración al orden público.

4. Teoría de la intención del intérprete. Nos mencionan los exponentes de esta postura que el orden público constituye el espíritu del pueblo, de ahí que el juzgador en cada caso concreto debe intuir si se contraviene o no el orden público.

5. Teoría del orden público entendido éste como la voluntad del legislador. Los que siguen esta tesis consideran que el orden público queda establecido por la voluntad del legislador; de ahí que consideran que es él únicamente a quien compete determinar cuáles son las normas de orden público. Pero esta corriente merece la siguiente crítica, en el sentido de que no es la voluntad del legislador quien fija qué normas son de orden público, sino que tal carácter tiene su fuente en las circunstancias históricas, culturales, económicas, políticas, etcétera, que el creador de la ley está obligado acatar.

e) *El orden público en la legislación mexicana*

El vocablo orden público a lo largo de la historia ha sido incorporado a innumerables textos constitucionales y legales, pero ningún legislador del mundo, y en particular el legislador mexicano, lo ha definido. Pero no era necesario que se nos diera un concepto legal de lo que debemos entender por orden público, porque es una locución imprecisa por su propio

contenido, pero perceptible a través de la cultura, política, raza, creencias, economía, etcétera, de una sociedad. Suficiente ha sido que el legislador nos señala ciertos casos que se consideran de tal naturaleza.

El artículo 10 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 señala:

Nadie debe ser molestado por sus opiniones, aun las religiosas, con tal de que su manifestación no perturbe el orden público establecido por la ley.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hace referencia a él en su artículo 6o., cuando establece:

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 6o., expresa:

La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero.

El artículo 138 Ter del mismo cuerpo legal, respecto a la familia, señala:

Las disposiciones que se refieran a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad.

Ese mismo ordenamiento, en el título sexto, "Del arrendamiento", capítulo IV, denominado "Del arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación", que comprende los artículos 2448 a 2453, en el artículo 2448 establece:

Las disposiciones contenidas en este capítulo son de orden público e interés social, por tanto son irrenunciables y en consecuencia cualquier estipulación en contrario se tendrá por no puesta.

El artículo 55, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal preceptúa:

Para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales ordinarios, se estará a lo dispuesto por este código, sin que por convenio de los interesados puedan reunirse los recursos ni el derecho de recusación, ni alterarse, modificarse o reunirse las normas del procedimiento.

Por su parte, la Ley de Amparo en el artículo 124, fracción II, de manera enunciativa, señala los casos en que se contravienen disposiciones de orden público o que causan perjuicios al interés social, pues al respecto estatuye:

Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior la suspensión se decretará cuando concurran los requisitos siguientes: ... II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones del orden público. Se con-

sidera, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión: a) Se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; b) Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos; c) Se permita el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; d) Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; e) Se permita el incumplimiento de las órdenes militares; f) Se produzca daño al medio ambiente, al equilibrio ecológico o que por ese motivo afecte la salud de las personas, y g) Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de Ley o bien se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 131 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional.

Así pues, está de manifiesto que en las disposiciones transcritas, el legislador en ninguna parte ha definido al orden público, sino que se ha limitado a hacer referencia a él cuantas veces ha estimado necesario.

f) *El orden público en la jurisprudencia mexicana*

La Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la definición de orden público ha sostenido que se trata de un vocablo

imposible de definir, sin embargo, ha precisado que su contenido se determina por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración (tesis jurisprudencial 1.3o.A. J./16, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, enero de 1997). Lo que sí ha hecho el Máximo Tribunal de la Nación es señalar qué instituciones revisten el carácter de orden público. Así en la tesis jurisprudencial 1a./J. 92/2004, que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, se determina que "... el matrimonio... constituye una institución de orden público, por lo que la sociedad está interesada en que perdure y, sólo por excepción, la ley permite su disolución intervivos...". En la tesis jurisprudencial 1a./J. 125/2005, publicada en el *Semanario Judicial del Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, octubre de 2005, establece: "... la institución de los alimentos es de orden público, porque responde al interés de la sociedad en que se respete la vida y dignidad humana...". La tesis jurisprudencial 1.6o.C. J./49, publicada en el *Semanario Judicial del Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, establece: "... la eficacia del derecho de visita y convivencia... tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, es una cuestión de orden público e interés social, dado que en su observancia está interesada la sociedad y el Estado, porque de su efectivo cumplimiento, depende el desarrollo armónico e integral del menor...".

Las normas que rigen los principios básicos en materia contractual, se consideran de orden público. De ahí que el Alto Tribunal de la Nación ha estimado en la tesis 1a./J. 60/2004,

publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, agosto de 2004, que: "... la cláusula (que contenga la renuncia del deudor hipotecario de ser depositario judicial) que con ese fin se estipule, por existir contradicción entre la voluntad contractual y disposición expresa de la ley...", se debe tener por no puesta pues infringe el artículo 481 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal al cual se le considera de orden público y por consecuencia irrenunciable.

Las normas de derecho procesal, son de orden público. Por eso la tesis 1.8o.C. J./21, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, establece:

La improcedencia de la acción por falta de uno de sus requisitos esenciales puede ser estimada por el juzgador de primera instancia aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para su procedencia; pero el Tribunal de Apelación sólo puede emprender ese examen siempre y cuando en el pliego de agravios sometido a su consideración se haga valer la correspondiente inconformidad y se proporcionen las bases suficientes para que establezca cuáles requisitos de la acción dejaron de cumplirse...

Por último, en la tesis 1.3o.A. J./16, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, se señala:

De acuerdo con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, que desarrolla los principios establecidos en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, la sus-

pensión definitiva solicitada por la parte quejosa en un juicio de garantías sólo puede concederse cuando al hacerlo no se contravengan disposiciones de orden público ni se cause perjuicio al interés social. El orden público y el interés social, como bien se sabe, no constituyen nociones que puedan configurarse a partir de la declaración formal contenida en la ley en que se apoya el acto reclamado. Por el contrario, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que corresponde al Juez examinar la presencia de tales factores en cada caso concreto. El orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración. En todo caso, para darles significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución, en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad.

g) El síndrome de inmunodeficiencia adquirida, comúnmente llamado SIDA

Las siglas SIDA⁷³ significan Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida: síndrome se refiere a un grupo de problemas de salud que componen una enfermedad; inmunodeficiencia

⁷³ http://aidsinfonet.org/factsheet_detail.php?fsnumber=101&language=

significa que se debilita el sistema del cuerpo que combate las enfermedades; y adquirida significa que una persona se puede infectar.

Apuntan Raymond Daudel y Luc Montagnier⁷⁴ que el virus del SIDA ya estaba presente en el país de Zaire desde 1970; es decir, ese virus proviene de África y de ahí poco a poco se difundió por todo el mundo.

El SIDA es causado por un virus llamado VIH, Virus de Inmunodeficiencia Humana. Esto es, si una persona se infecta con el VIH, su cuerpo tratará de combatir la infección y producirá anticuerpos, moléculas especiales cuya función es destruir al VIH y a otros intrusos.⁷⁵ INFORED SIDA Nuevo México www.aidsinfonet.org, nos informa:

Ser VIH positivo o estar infectado con el VIH no es lo mismo que tener el Síndrome (SIDA). Muchas personas VIH positivas no se enferman por muchos años. A medida que la enfermedad del VIH continúa, debilita al sistema inmune. Los virus, parásitos, hongos y bacterias que normalmente no causan problemas, pueden enfermarlo si su sistema inmune está dañado. Estas enfermedades se llaman "infecciones oportunistas". En realidad el SIDA "no se adquiere". Usted debe estar infectado con el VIH y luego puede desarrollar SIDA. Usted pudo infectarse con el VIH de cualquier persona que este infectada, aún cuando no parezca estar enferma o aunque no hayan obtenido aún un resultado positivo del análisis del VIH. La sangre, los fluidos vaginales, el semen

⁷⁴ DAUDEL, Raymond, y MONTAGNIER, Luc, *El SIDA*, México, Siglo Veintiuno Editores, 2a. ed., 2002, p. 33.

⁷⁵ *Ibid.*, p. 26.

y la leche materna de personas infectadas con el VIH contienen suficiente cantidad de VIRUS para infectar a otras personas. La mayoría de la gente se infecta con el VIH al:

- Mantener relaciones sexuales con una persona infectada;
- Compartir agujas (verbigracia, para inyectarse drogas) con una persona infectada;
- Nacer de una madre infectada o al tomar leche materna de una mujer infectada.

En un principio, la gente también podía infectarse al recibir una transfusión de sangre, pero en la actualidad los bancos de sangre analizan la sangre cuidadosamente y el riesgo es muy bajo.

No se ha documentado ningún caso de infección con el VIH a través de las lágrimas o la saliva, pero es posible infectarse a través de la práctica de sexo oral y en raros casos dando besos profundos, especialmente si tiene lastimaduras en la boca o encías que sangran. Es posible que se infecte con el VIH y que no lo sepa. Algunas personas tienen fiebre, dolores de cabeza, dolores musculares y articulares, dolor estomacal, inflamación de ganglios linfáticos o erupciones cutáneas durante una o dos semanas. La mayoría piensa que tiene gripe. Otras personas no presentan síntomas. El virus se multiplicará en su cuerpo por varias semanas o meses antes de que su sistema inmune responda. Durante este período, el resultado de un análisis del VIH no dará "positivo" pero usted puede infectar a otras personas. Cuando su sistema inmune responde, comienza a producir anticuerpos y a partir de entonces usted puede

obtener un resultado positivo del análisis del VIH. Después de los primeros síntomas de gripe, algunas personas VIH positivas, se mantienen saludables por diez años o más. Pero durante este tiempo, el VIH está dañando al sistema inmune. Una manera de medir el daño causado al sistema inmune es mediante el recuento de células CD4. Estas células también son llamadas células "T ayudantes" y son una parte importante del sistema inmune. Las personas sanas tienen entre 500 y 1,500 células CD4 por mililitro de sangre... Sin tratamiento, es muy probable que el conteo de células CD4 disminuya. Usted puede comenzar a tener síntomas de la enfermedad del VIH, como fiebre, sudores nocturnos, diarrea e inflamación de ganglios linfáticos. Si Usted desarrolla la enfermedad del VIH, estos problemas duran más de unos pocos días y probablemente continúen por varias semanas. La enfermedad del VIH se transforma en SIDA cuando su sistema inmune experimenta mucho daño. Si Usted tiene menos de 200 células CD4 o si su porcentaje de células CD4 está debajo de 14% tiene el SIDA... si desarrolla alguna infección oportunista tiene el SIDA. Existe una lista "oficial" de estas infecciones dada a conocer por el CDC. Las más comunes son:

- PCP (neumonía por *Pneumocystis*), una infección pulmonar.
- KS (sarcoma de Kaposi), un cáncer de piel.
- CMV (Citomegalovirus), una infección que generalmente afecta los ojos.
- Candidiasis, una infección por hongos que puede infectar a la boca, la garganta o la vagina.

Las enfermedades relacionadas al SIDA también incluyen pérdida severa de peso, tumores cerebrales y otros proble-

mas de salud. Sin tratamiento, estas infecciones oportunistas pueden causar la muerte... El SIDA se manifiesta de manera diferente en cada persona infectada. Algunas personas mueren varios meses después de haberse infectado mientras que otras tienen vidas prácticamente normales por muchos años, aun después de obtener un diagnóstico "oficial" de SIDA. Un pequeño porcentaje de personas VIH positivas se mantiene saludable por muchos años aun sin tomar medicamentos antirretrovirales (ARVs)...no existe una cura para el SIDA. Existen medicamentos que pueden detener el VIH y demorar el daño al sistema inmune. Pero, no existe una manera de eliminar completamente el VIH del cuerpo. Existen otros medicamentos que puede tomar para prevenir la aparición de infecciones oportunistas. En la mayoría de los casos estos medicamentos funcionan bien. Los nuevos ARVs son potentes y han contribuido ha reducir la cantidad de infecciones oportunistas. Sin embargo, algunas infecciones oportunistas continúan siendo muy difíciles de tratar.⁷⁶

h) Evolución de la infección

El VIH antes de manifestarse pasa por varias etapas ha saber:

La primera denominada de la primoinfección. La persona entra en contacto con el VIH, lo que puede suceder con la transfusión de sangre contaminada, mantener relaciones sexuales con una persona infectada, compartir agujas, nacer de una madre infectada o al tomar leche materna de una mujer infectada. Sin embargo, no se contagia ese virus a través de las lágrimas o la saliva, pero es posible que se trans-

⁷⁶ http://aidsinfo.net.org/factsheet_detail.php?fsnumber=101&language=e

mita a través del sexo oral o de besos profundos, esto cuando quien está infectado tiene lastimada la boca o encías. No se transmite el virus por picaduras de insectos, en razón de que es insuficiente la sangre para contener una dosis infecciosa del virus. En esta fase, la persona infectada no se percata del contagio, pero en algunas ocasiones, de dos a seis semanas después de la infección, se presentan síntomas que pueden hacer pensar en una gripe, acompañada de fiebre, dolores musculares y dolores de cabeza. Curiosamente, esas manifestaciones desaparecen después de algunas semanas. En esta fase la ciencia y la tecnología no pueden identificar al virus.⁷⁷

La segunda etapa se le llama de la seropositividad que significa que en lo sucesivo los anticuerpos podrán detectarse en la sangre por medio de pruebas adecuadas, pero la persona sigue sin presentar algún síntoma específico.⁷⁸

La tercera fase se inicia aproximadamente treinta meses después de la aparición de la seropositividad. La persona presenta una hinchazón duradera de los ganglios, además, se presenta fiebre, adelgazamiento, astenia y diarrea crónica.⁷⁹

Por último, en la cuarta etapa se presentan las llamadas enfermedades oportunistas (cáncer, neumocitosis, toxoplasmosis, etcétera), causadas por gérmenes que ya estaban presentes o no en el organismo. Esos gérmenes aprovechan la debilidad del sistema inmunitario para multiplicarse y pro-

⁷⁷ DAUDEL, Raymond y MONTAGNIER, Luc, *op. cit.*, p. 33.

⁷⁸ *Ibid.* p. 30.

⁷⁹ *Idem.*

vocar manifestaciones clínicas en diferentes órganos. Estamos entonces ante el SIDA clínico.⁸⁰

3. CONTRADICCIÓN DE TESIS 166/2005-SS

Mediante escrito recibido en la Oficialía de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 12 de septiembre de 2005, el quejoso, por su propio derecho y como representante común de su cónyuge y de sus menores hijos, con fundamento en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, denunció la posible contradicción de criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado, al resolver el recurso de revisión expediente número RA-551/2000, el Quinto Tribunal Colegiado, al resolver el recurso de revisión, expediente número R.I. 274/2002, el Séptimo Tribunal, al resolver el recurso de queja expediente número Q.A. 317/2002(X) y el recurso de revisión expediente número R.I. 847/2003 y el Octavo Tribunal, al resolver el recurso de queja expediente número Q.A. 97/2003 y el recurso de revisión expediente número R.A. 446/2004. Por proveído del 29 de septiembre de 2005, el Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar el expediente con el número CT. 166/2005-SS, relativo a la posible contradicción de tesis suscitada entre los referidos Tribunales y ordenó girar oficios a los Presidentes de los referidos Tribunales Colegiados, para que remitieran al Alto Tribunal copias certificadas y los disquetes que contuvieran los archivos de las resoluciones dictadas en sus respectivos expedientes materia de la posible contradicción que se denuncia.

⁸⁰ *Ibid*; pp. 30-31.

Por acuerdo del 17 de octubre de 2005, el Presidente en funciones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, turnó los autos para su estudio a la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

El agente del Ministerio Público de la Federación formuló pedimento en el sentido de que se declarara la inexistencia de la contradicción.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 94, párrafo octavo, y 107, fracción VIII, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos Segundo y Cuarto del Acuerdo 5/2001 del Pleno del Alto Tribunal, del 21 de junio del 2001, publicado en el *Diario Oficial* el 29 del mismo mes y año, se declaró competente para conocer de la contradicción de tesis. No sin antes delimitar que ésta se centra por lo resuelto entre el Primero y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver por unanimidad de votos en sesiones de fecha 11 de agosto de 2000 y 30 de octubre de 2002 los incidentes en revisión números RA-551/2000 y RI-274/2002, respectivamente, pues arribaron a la conclusión de conceder al quejoso la suspensión del acto reclamado, consistente en el oficio que declaró la procedencia definitiva de retiro de un miembro del Ejército Mexicano por haber adquirido el VIH. El primero de los citados órganos colegiados para el efecto de que no se le "...impida seguir prestando los servicios en la forma y términos como los tenía encomendados hasta antes del aviso de baja que reclama salvo que a la fecha se encuentre imposibilitado físi-

camente para prestarlos"; y el Segundo Tribunal Colegiado en cita para el efecto de que "... no se ejecute el acto reclamado y se le permita continuar en el desempeño de las labores propias de su cargo, así como la obtención del beneficio económico". Esto es, los citados Tribunales Colegiados, concedieron la suspensión definitiva del acto reclamado, en razón de que no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público. En cambio, los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, Séptimo y Octavo, al emitir resoluciones por unanimidad de votos en sesiones de fechas 2 de abril de 2003 y 9 de noviembre de 2004 en los incidentes en revisión números 847/2003 y 446/2004, respectivamente, decidieron negar a la parte quejosa la suspensión del acto reclamado, al considerar que la medida solicitada es improcedente pues con ella se contravienen disposiciones de orden público y se sigue perjuicio al interés social.

En ese orden de ideas, apuntó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el Primer, Quinto, Séptimo y Octavo, Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, han analizado una idéntica cuestión, a saber:

si se cumple el requisito previsto en el artículo 124 fracción II, de la Ley de Amparo, para el otorgamiento de la suspensión tratándose el acto reclamado consistente en el oficio que declara la procedencia definitiva de retiro de un miembro del Ejército Mexicano por haber adquirido el VIH.

Además, advirtió que los cuatro mencionados Tribunales Colegiados de Circuito arribaron a conclusiones diversas, pues dos de ellos concedieron la suspensión y los otros dos la negaron, de ahí el Tribunal Supremo de la Nación consideró

que esos elementos son suficientes para estimar que sí existe la contradicción de tesis denunciada, pues dijo literalmente:

Este Alto Tribunal encuentra que sí existe la contradicción de criterios en lo referente a la procedencia de la suspensión del acto reclamado consistente en el oficio de declaración definitiva de procedencia de retiro de un miembro del Ejército Mexicano, por haber contraído el virus del VIH en la medida en que tal decisión se apega o no al artículo 124, fracción II de la Ley de Amparo.

a) Consideraciones del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión número RA-551/2000

El antecedente del recurso de revisión número RA-551/2000, fue la sentencia interlocutoria del 13 de diciembre de 1999, pronunciada en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo número 860/99, que promoviera el quejoso y su cónyuge, por su propio derecho y en representación legal de sus menores hijos y que conoció el C. Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, quien negó la suspensión definitiva de los actos reclamados.

Inconforme con la sentencia interlocutoria del 13 de diciembre de 1999, los quejosos interpusieron recurso de revisión, del cual por razón de turno le correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, expediente número RA-551/2000 y al emitir este órgano colegiado su ejecutoria el 11 de agosto del 2000, estimó fundados los agravios y, por ende, "otorgó la suspensión definitiva para el efecto de que no se le impida al quejoso seguir prestando los servicios en la forma y términos en que los tenía enco-

mendados hasta antes del aviso de baja que reclama, salvo que a la fecha se encuentre imposibilitado físicamente para prestarlos." Los argumentos torales en que se sustenta la ejecutoria del citado Tribunal Colegiado, son los siguientes:

Primero. Hace la distinción de que si se debe otorgar la suspensión definitiva en contra de la orden de baja del personal del Ejército y la Fuerza Aérea de México, cuando éstos se niegan a cumplir las órdenes tendientes a proporcionar protección a la población civil y concluye, que indudablemente la suspensión debe negarse. En cambio, cuando la baja obedezca a otro motivo como lo es el padecimiento del VIH, con independencia de que haya sido o no contraído fuera del servicio, estimó el órgano amparador, que indudablemente se debe conceder la suspensión definitiva, en razón de que de ninguna forma tal medida afecta el orden público y el interés social. Debe apuntarse que la C. Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, para resolver en el sentido que lo hizo, consideró que de otorgarse la suspensión solicitada, se afectaría el orden público e interés social, en razón de que la sociedad está interesada en que se cumpla con tales actos (órdenes militares) los cuales tienen directa e indirectamente el debido desempeño que como actividad del Estado realizan las autoridades responsables de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Segundo. El personal del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos que tenga el VIH, independientemente de que haya sido o no contraído fuera del servicio debe ponderarse, en cada caso concreto, si se encuentra imposibilitado físicamente o no para cumplir con el desempeño de sus funciones,

es decir, que debe atenderse a los hechos que motivan la suspensión, de ahí que apoyó su fallo en el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis visible a fojas 240 del Tomo II, del mes de octubre de 1995, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es el siguiente: "ÓRDENES MILITARES PARA DETERMINAR SI LA SUSPENSIÓN ES PROCEDENTE DEBE ATENDERSE A SU CONTENIDO".

Tercero. En el caso concreto, el quejoso, ostenta el grado de Sargento Primero Auxiliar, dibujante del Ejército Mexicano, de lo que se desprende que no realiza ninguna actividad que pueda considerarse como esencial para el instituto armado.

b) Consideraciones del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en el Distrito Federal, al resolver por unanimidad de votos el recurso de revisión número RI-274/2002

a) Antecedentes

El antecedente judicial de la resolución del 31 de octubre de 2002, dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de Primer Circuito en los autos del recurso de revisión número RI-274/2002, fue la sentencia interlocutoria de 21 de junio de 2002, dictada en el incidente de suspensión del acto reclamado relativa al juicio de garantías número 338/2002, que promoviera el impetrante de éstas, por su propio derecho y en representación de sus menores hijas, del que conoció la C. Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, quien determinó negar la suspensión definitiva del acto reclamado.

El quejoso señaló entre otros actos reclamados, los siguientes:

1) El oficio número SGB-V-9019 del 5 de marzo de 2002, mediante el cual se declaró la procedencia definitiva de retiro del activo del quejoso.

2) La ejecución del oficio número SGB-V-9019 del 5 de marzo de 2002, consistente en que las autoridades señaladas como responsables, por sí o por conducto de sus subalternos, se abstengan de cubrir al quejoso los haberes y nivel a que tiene derecho, en su carácter de Capitán Primero de Caballería, así como el que se le impida seguir prestando sus servicios al Ejército Mexicano.

Desde luego, el amparista promovió incidente de suspensión del acto reclamado, solicitando el otorgamiento de la suspensión provisional y definitiva, entre otros efectos para:

1) Que las autoridades responsables se abstengan de ejecutar cualquier acto que sea efecto o consecuencia del oficio número SGB-V-9019 del 5 de marzo de 2002, mediante el cual se declaró la procedencia definitiva de retiro del activo del quejoso, y

2) Que las autoridades responsables se abstengan de dejar de cubrir al impetrante los haberes y niveles a que tiene derecho en su carácter de Capitán Primero de Caballería, así como para que no le impidan seguir prestando sus servicios al Ejército Mexicano.

b) Argumento del quejoso.

1. Que la C. Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, negó la suspensión definitiva de los actos reclamados, porque erróneamente consideró que se trataba de actos consumados.

2. Que la citada juzgadora omitió pronunciarse sobre la procedencia o no respecto a que las autoridades responsables se abstuvieran de cubrir al quejoso los haberes y niveles a que tiene derecho en su carácter de Capitán Primero de Caballería, así como que se le impidiera al quejoso de seguir prestando sus servicios en el Ejército Mexicano.

c) Argumentos del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para conceder la suspensión definitiva al amparista. Dijo este órgano jurisdiccional que resultaban fundados los agravios, en razón de que la *a quo*, como lo señaló el impetrante, omitió pronunciarse en relación a si procedía o no, respecto a que las autoridades responsables se abstuvieran de cubrir al quejoso los haberes y nivel a que tiene derecho en su carácter de Capitán Primero de Caballería, así como que se le impida seguir prestando sus servicios en el Ejército Mexicano. Lo anterior debe ser así, señaló el Tribunal amparador, por las siguientes cuestiones, a saber:

Primero. Las autoridades responsables dependientes de la Secretaría de la Defensa Nacional, al rendir los informes previos respecto de los actos reclamados, manifestaron que al quejoso continuaban cubriendosele los haberes a que tiene derecho; manifestación que no está desvirtuada con prueba alguna en contrario; por tanto, estableció ese juzgador, que debía concederse la suspensión solicitada, a efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran hasta

en tanto se emita la resolución definitiva que resuelva el fondo del asunto.

Segunda. En cuanto a la procedencia o no de retiro del activo del quejoso, consideró el tribunal amparador, que de autos no se advertía que con su otorgamiento se siguiera perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público, pues literalmente, aseveró:

...de autos no se advierte que con el otorgamiento de dicha medida cautelar se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público, ya que para considerar que esos dos rubros se ven afectados, es necesario acreditar que se priva a la colectividad de un beneficio otorgado por las leyes o que se le cause daño que de otra manera no lo resentiría, lo cual no ocurre en este caso, si se toma en consideración que del acto reclamado por el quejoso consistente en la declaración de la procedencia definitiva de retiro contenida en el oficio SGB-V-9019 de 5 de marzo de 2002, la cual obedeció a que el hoy quejoso resultó con positividad a la prueba de ELISA para la detección de anticuerpos del virus de la inmunodeficiencia humana, no se advierte un peligro real e inminente en perjuicio del orden público para el caso de que siga trabajando el hoy quejoso en el cargo que ha venido desempeñando, pues el solo hecho de que sea portador del virus de inmunodeficiencia adquirida, no es suficiente para considerar que de seguir desempeñándose en sus labores de Capitán Primero de Caballería, diplomado del Estado Mayor, se cause perjuicio a la sociedad, siendo que las autoridades responsables no aportaron elementos de convicción suficientes para que pueda razonablemente estimarse que, en el caso concreto, la concesión de la suspensión causaría tales perjuicios al interés social, o que implicaría una contravención

directa e ineludible a disposiciones de orden público, no sólo por el apoyo formalmente buscado en dichas disposiciones, sino por las características materiales del acto mismo; por tanto se considera que en el presente caso no está en juego el interés público, sino el de un particular, el cual de llegarse a ejecutar el acto reclamado podría resultar dañado en forma mayor que en su caso pudiera llegar a dañar el interés colectivo...

c) Consideraciones del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Distrito Federal, al resolver por unanimidad de votos el recurso de revisión número RI-847/2003

a) Antecedentes

El antecedente judicial de la resolución del 2 de abril de 2003, dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los autos del recurso de revisión número RI-847/2003, fue la sentencia interlocutoria del 10 de enero de 2003, dictada en el incidente de suspensión del acto reclamado relativa al juicio de garantías número 1202/2002, que promovieran el quejoso y su cónyuge, por su propio derecho y en representación de sus menores hijos, que conoció la C. Juez Octavo de Distrito "B" en Materia Administrativa en el Distrito Federal, quien determinó negar la suspensión definitiva del acto reclamado.

Contra la anterior resolución, los quejosos interpusieron recurso de revisión, que por razón de turno correspondió conocer al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, expediente RI-847/2003.

Los quejoso señalaron, entre otros actos reclamados los siguientes:

1) El oficio SGB-1-33256 del 1 de agosto de 2002, mediante el cual se declaró la procedencia de retiro del quejoso.

2) La ejecución del oficio número SGB-1-33256 del 1 de agosto de 2002, mediante el cual se declaró la procedencia del retiro del quejoso, por inutilidad contraída en actos fuera del servicio, y consecuentemente las autoridades señaladas como responsables, por sí o por conducto de sus subalternos, se abstengan de cubrir al quejoso los haberess y nivel a que tiene derecho, en su carácter de Sargento Primero Auxiliar Dibujante, así como el que se le impida seguir prestando sus servicios al Ejército Mexicano.

Los quejoso, promovieron incidente de suspensión del acto reclamado y solicitaron el otorgamiento de la suspensión provisional y definitiva, entre otros efectos para:

1) Que las autoridades responsables se abstengan de ejecutar cualquier acto que sea efecto o consecuencia del oficio número SGB-1-33256 del 1 de agosto de 2002, mediante el cual se declaró la procedencia definitiva de retiro del quejoso, por inutilidad contraída en actos fuera del servicio.

2) Que las autoridades responsables se abstengan de dejar de cubrir al imetrante los haberess y nivel a que tiene derecho en su carácter de Sargento Primero Auxiliar Dibujante, así como para que no le impidan seguir prestando sus servicios al Ejército Mexicano.

b) Los agravios de los quejosos, esencialmente, se redujeron, en lo siguiente:

1. Que la C. Juez de Distrito consideró que con el otorgamiento de la medida cautelar (suspensión definitiva de los actos reclamados) se ocasionaría perjuicio al interés social, dado que el servicio que presta el quejoso se encuentra sometido a los principios de disciplina y organización que rigen a los funcionarios públicos. Que la citada juzgadora llegó a dicha conclusión porque no tomó en cuenta la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal, cuyo rubro señala: "ÓRDENES MILITARES PARA DETERMINAR SI LA SUSPENSIÓN ES PROCEDENTE DEBE ATENDERSE A SU CONTENIDO", es decir, que no es suficiente que el acto reclamado sea una orden militar para decretar la improcedencia de la acción; sino que, el juzgador, en cada caso concreto debe analizar el contenido de la orden para determinar si la misma se encuentra relacionada con el cumplimiento de las funciones primarias encomendadas por la Constitución al Ejército, pues sólo de ser ese el caso resultaría improcedente la medida cautelar. De ahí que, señalaron los impetrantes, si en la especie la orden de retiro forzoso tiene su sustento en el hecho de que el quejoso contrae el VIH, resulta evidente que el otorgamiento de la medida no causa perjuicio al interés público; máxime, dijeron los quejosos que no existen elementos que permitan suponer que él se encuentra imposibilitado físicamente para seguir desempeñando sus labores como Sargento Primero Auxiliar Dibujante.

2. Que es erróneo que la Juez sustente su fallo en la circunstancia de que las personas enfermas del VIH por regla general se encuentran impedidas a realizar adecuadamente

sus funciones, pues tal argumento constituye una cuestión de fondo del asunto.

3. Que no es cierto lo aseverado por la a quo en el sentido de que las consecuencias de la baja o retiro se consuman desde su emisión, debido a que se impide de inmediato que el servidor público continúe desempeñando su cargo, pues, por el contrario, las consecuencias del acto reclamado se prolongan en el tiempo, y

4. Que resulta incongruente la consideración del a quo de no conceder la suspensión del acto reclamado en razón de que no se le está privando al quejoso de las prestaciones a que tiene derecho a recibir con motivo de su baja o retiro, cuando señalan los impetrantes, que las prestaciones referidas constituyen un derecho que nace como consecuencia de que no surta efectos la orden de baja.

De ahí que señalaron los quejosos que la resolución recurrida infringió en su perjuicio los artículos 76, 77, 78, 124, 130 y 192 de la Ley de Amparo.

c) Argumentos que tuvo en consideración el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para negar la suspensión de los actos reclamados.

Primero. Es fundado el argumento del quejoso de que la Juez no tenía porque apoyar su determinación para negar la suspensión de los actos reclamados, en el argumento de que las personas enfermas de VIH por regla general no pueden seguir desempeñando sus funciones de manera adecuada, pues tal argumento es de fondo, dirigido en todo caso a tratar de demostrar la legalidad de la orden de retiro.

Segundo. También es fundado el alegato de los quejosos de que las consecuencias de retiro no se consuman con su emisión, sino que sus efectos consistentes en estar impedidos de estar prestando los servicios al Ejército, se prolongan en el tiempo.

Tercero. Efectivamente, el argumento de la Juez para negar la suspensión de los actos reclamados, no puede ser el hecho de que el quejoso continúe percibiendo las prestaciones a que tiene derecho por su retiro, ya que no constituye un argumento tendiente a demostrar que en la especie se actualiza alguno de los impedimentos para otorgar la suspensión, previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo.

No obstante de que fueron estimados fundados los agravios de los quejosos, el referido Tribunal amparador los declaró inoperantes, por la siguiente razón:

Porque los quejosos no desvirtuaron la consideración de la *a quo* en el sentido de que con su otorgamiento se acusaría un perjuicio al interés público debido a que el servicio que presta el quejoso se encuentra sometido a los principios de disciplina y organización que rigen a los empleados de la administración pública; argumento éste, dijo el Tribunal amparador, por sí solo resulta suficiente para negar la medida cautelar solicitada. En efecto, estimó el órgano jurisdiccional, la suspensión del acto reclamado resulta improcedente contra la resolución que decreta la baja o retiro de un servidor público, en razón de que la sociedad está interesada en que los funcionarios públicos se conduzcan durante su encargo de acuerdo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia. En tal virtud, dijo el Tribunal de amparo, debe

permitirse que la orden de baja o de retiro de un servidor público decretada por la autoridad administrativa siga surtiendo sus efectos, mientras no se determine la ilegalidad de la misma. De lo contrario, se provocaría la reinstalación de una persona que, posiblemente, no cumple con los estándares exigidos para el desempeño de las funciones del Estado.

d) Consideraciones del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Distrito Federal, al resolver por unanimidad de votos el recurso de revisión número RA-446/2004

a) Antecedentes

El antecedente judicial de la resolución del 9 de noviembre de 2004, dictada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los autos del recurso de revisión número R.A. 446/2004, fue la sentencia interlocutoria del 30 de julio de 2004, dictada en el incidente de suspensión del acto reclamado relativa al juicio de garantías número 473/2004, que promoviera el quejoso, por su propio derecho, el cual conoció la C. Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, quien concedió la suspensión definitiva del acto reclamado.

Contra la anterior resolución, las autoridades responsables dependientes de la Secretaría de la Defensa Nacional interpusieron recurso de revisión, que por razón de turno correspondió conocer al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, expediente R.A. 446/2004.

Las quejas señalaron, entre otros actos reclamados los siguientes:

1) El oficio SGB-II-6410 del 16 de marzo de 2004, mediante el cual se declaró la procedencia definitiva de retiro por inutilidad en actos fuera del servicio del quejoso.

2) La ejecución del oficio número SGB-II-6410 del 16 de marzo de 2004, mediante el cual se declaró la procedencia definitiva del retiro del quejoso, por inutilidad contraída en actos fuera del servicio, y consecuentemente las autoridades señaladas como responsables, por sí o por conducto de sus subalternos, se abstengan de cubrir al quejoso los haberes y nivel a que tiene derecho, en su carácter de Cabo de Infantería, así como el que se le impida seguir prestando sus servicios al Ejército Mexicano.

Las quejas, promovieron incidente de suspensión del acto reclamado y solicitaron el otorgamiento de la suspensión definitiva, entre otros efectos para:

1) Que las autoridades responsables se abstengan de ejecutar cualquier acto que sea efecto o consecuencia del oficio número SGB-II-6410 del 16 de marzo de 2004, mediante el cual se declaró la procedencia definitiva de retiro del quejoso, por inutilidad contraída en actos fuera del servicio.

2) Que las autoridades responsables se abstengan de dejar de cubrir al imetrante los haberes y nivel a que tiene derecho en su carácter de Cabo de Infantería, así como para que no le impidan seguir prestando sus servicios al Ejército Mexicano.

b) Los agravios de las quejas, esencialmente, se redujeron, en las siguientes cuestiones:

1. Que la resolución recurrida infringe en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 124, fracción II de la Ley de Amparo, en razón de que la Juez Federal, concedió al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado para el efecto de que siga prestando sus servicios al Ejército Mexicano, cuando el amparista por la enfermedad que padece, no está sano, apto y útil para continuar laborando en las Fuerzas Armadas.

2. Que está probado en autos con el expediente clínico que el quejoso se encuentra inútil en primera categoría para el servicio activo de las armas por:

...padecer reactividad positiva repetida a la prueba de ELISA para la detección de anticuerpos contra el virus de la inmunodeficiencia humana, confirmada, además de la pancitopenia periférica probablemente secundaria a síndrome hemofagocítico y/o reactiva a infecciones por histoplasmosis, bacteremias causantes de fiebre prolongada (salmonellas, estafilococos), padecimiento comprendido en la fracción III de la citada categoría de las Tablas de Enfermedades Anexas a la Ley de Instituciones de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

3. La sociedad está interesada en que los funcionarios públicos realicen sus encargos de acuerdo a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia; de ahí que si el quejoso tiene las enfermedades aludidas, entonces, no puede desempeñar sus funciones en los términos indicados, consecuentemente, no es procedente el otorgamiento de la suspensión definitiva, pues de lo contrario se sigue perjui-

cio al interés social y se violan disposiciones de orden público como lo es la ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

4. Que se debió considerar que por la enfermedad que padece el quejoso se encuentra bajo la custodia familiar por determinación de los médicos militares, precisamente porque la misma produce fatiga y esfuerzos que en un momento dado podrían ser de consecuencias funestas.

5. Que la suspensión definitiva del acto reclamado permitirá el incumplimiento de órdenes de carácter militar debido a que por la patología que presenta el quejoso, éste no puede cumplir las órdenes castrenses que se dirijan, situación que trasciende y repercute en el Ejército y Fuerza Aérea Mexicana.

6. Que se viola flagrantemente la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, específicamente el procedimiento administrativo que se contempla en dicha ley para que el quejoso cause baja del Instituto Armado por la inutilidad y su activo por la enfermedad que padece pues no se continuará con dicho procedimiento.

7. Que la Juez omitió analizar y pronunciarse respecto a las siguientes tesis: "SUSPENSIÓN. NO PROCEDE CUANDO CON ELLA SE VULNERA EL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE". Que asimismo, el a quo omitió analizar y pronunciarse respecto de las siguientes tesis: "SUSPENSIÓN, ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA EN CONTRA DE LA BAJA O CESE DE UN SERVIDOR PÚBLICO, PORQUE NO SE SATISFACE EL REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO". y "SERVIDORES PÚBLICOS, ORDEN DE BAJA DE LOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE...".

c) Argumentos que tuvo en consideración el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para modificar la resolución recurrida, para el efecto de negar la suspensión definitiva del acto reclamado.

El citado Tribunal Colegiado estimó fundados los agravios que invocaron las autoridades responsables, por las siguientes razones:

Primera. Está probado en autos, aunque constituya el fondo del asunto, que el quejoso tiene imposibilidad de desempeñar las funciones propias de su jerarquía y especialidad por haber adquirido el VIH; de ahí que la medida cautelar no puede concedérsele para que continúe con sus funciones que no puede llevar a cabo.

Segunda. Asimismo, no puede concederse la medida cautelar para que continúe percibiendo sus haberes, ya que es de orden público que los servidores al servicio del Estado para percibir sus emolumentos deben prestar puntualmente los servicios inherentes a su cargo.

Tercera. El personal que labora para las corporaciones, como en la que presta sus servicios el quejoso, debe encontrarse en condiciones suficientes para desempeñar sus funciones, pues de lo contrario se ocasionaría que el sistema tuviera deficiencias en alguna de sus partes, derivando en que el fin primordial no pudiera desplegarse de la mejor forma posible. Sin que sea esta la oportunidad de analizar si, en efecto, la enfermedad del quejoso le permite prestar el servicio activo o si lo impide, puesto que estas son cuestiones del fondo del asunto.

Cuarta. Que el origen de la enfermedad del quejoso lo es el virus de la inmunodeficiencia humana, así como el padecimiento de una susceptibilidad a infecciones recurrentes atribuibles a estados de inmunodeficiencias celulares del organismo, no susceptibles de tratamiento por padecer de VIH. De ahí que al no existir medio de prueba inobjetable que permita ver que el quejoso no pueda presentar una caída en su salud, tampoco es permisible determinar tajantemente que es plenamente apto para desempeñar sus funciones; máxime que éstas revisten el carácter de orden público e interés social.

e) Consideraciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

a) Verificación de los requisitos de existencia de contradicción de tesis.

La contradicción de tesis se presenta cuando los Tribunales Colegiados contendientes, al resolver los asuntos jurídicos que generan la denuncia, examinan cuestiones jurídicamente iguales, adoptando posiciones o criterios jurídicos discrepantes; la diferencia de criterios se presenta en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y los distintos criterios provienen del examen de los mismos elementos. Requisitos esos que están previstos en la jurisprudencia número 22/92, de la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 22 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, que a la letra dice:

CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA. De confor-

midad con lo que establecen los artículos 107, fracción VIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, o de la Sala que corresponda deben decidir cuál tesis ha de prevalecer. Ahora bien, se entiende que existen tesis contradictorias cuando concurren los siguientes supuestos: a) Que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y c) Que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.

Así, a la luz de la anterior jurisprudencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación comprobó que los criterios expuestos por el Primer, Séptimo y Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de Primer Circuito, al resolver por unanimidad de votos el recurso de revisión número RA-551/2000 y las quejas 317/2002(X) y 97/2003, respectivamente, no forman temas de debate de la contradicción de tesis en razón de que el recurso de revisión RA-551/2000 se ocupó de la concesión de la medida cautelar respecto de la atención médica que el Instituto debe dar a la parte quejosa y a su familia y de la concesión de la suspensión en contra de la orden de desocupar el bien inmueble cuya posesión disfruta el quejoso; cuestiones éstas que no fueron motivo de pronunciamiento por los demás Tribunales Colegiados que contienen en este asunto. Tampoco, advirtió la Segunda Sala del Tribunal Supremo de la Nación, constituye tema de contradicción de tesis lo resuelto por el Séptimo Tribunal Colegiado

en Materia Administrativa del Primer Circuito en el recurso de queja 317/2002(X), en razón de que no se hizo pronunciamiento en relación a la procedencia de la suspensión contra la orden de retiro de un militar del Ejército Mexicano por haber adquirido el VIH. Por último, estimó la citada Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que no participa de la contradicción de tesis el criterio sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver por unanimidad de votos el recurso de queja 97/2003, en virtud de que el criterio que se sostuvo en esta resolución fue sustituido por ese mismo órgano colegiado al emitir resolución en el incidente de revisión R.A. 446/2004.

En lo que sí advirtió contradicción de criterios la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue entre las decisiones dictadas por el Primer y Quinto Tribunal Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver por unanimidad de votos los incidentes en revisión números RA-551/2000 y RI-274/2002, respectivamente, que determinaron conceder al quejoso la suspensión del acto reclamado consistente en el oficio que declara la procedencia definitiva de retiro de un miembro del Ejército Mexicano por haber adquirido el VIH, pues el primero de los citados órganos colegiados para el efecto de que no se le "...impida seguir prestando los servicios en la forma y términos como los tenía encomendados hasta antes del aviso de baja que reclama salvo que a la fecha se encuentre imposibilitado físicamente para prestarlos"; y el segundo de los Tribunales Colegiados en cita para el efecto de que "...no se ejecute el acto reclamado y se le permita continuar en el desempeño de las labores propias de su cargo, así como la obtención del beneficio económico".

En cambio, los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, Séptimo y Octavo, al emitir resoluciones por unanimidad de votos en los incidentes en revisión números 847/2003 y 446/2004, respectivamente, decidieron negar a la parte quejosa la suspensión del acto reclamado consistente en la procedencia de la suspensión contra la orden de retiro de un militar del Ejército por haber adquirido el VIH, en razón de que con ella se contravienen disposiciones de orden público y se sigue perjuicio al interés social, como lo establece el artículo 124, fracción II de la Ley de Amparo.

En ese orden de ideas, la Segunda Sala del Alto Tribunal de la Nación declaró la existencia de la contradicción de tesis, y precisó que el punto concreto de contradicción que se debe dilucidar es el consistente en determinar si procede la suspensión contra el acto reclamado consistente en el oficio que declara la procedencia definitiva de retiro de un miembro del Ejército Mexicano por haber adquirido el VIH y si con dicha concesión se contravienen disposiciones de orden público y se sigue perjuicio al interés social, trasgrediéndose con ello el contenido del artículo 124, fracción II de la Ley de Amparo.

b) El artículo 124, fracción II de la Ley de Amparo

El artículo 124, fracción II de la Ley de Amparo preceptúa:

Artículo 124. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior la suspensión se decretará cuando concurran los requisitos siguientes:

I. Que lo solicite el agraviado;

II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones del orden público.

Se considera, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión:

- a) Se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes;
- b) Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;
- c) Se permita el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario;
- d) Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza;
- e) Se permita el incumplimiento de las órdenes militares;
- f) Se produzca daño al medio ambiente, al equilibrio ecológico o que por ese motivo afecte la salud de las personas, y
- g) Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de Ley o bien se encuentre en alguno de lo supuestos previstos en el artículo 131 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional; ...

Así, bajo el tenor del precepto antes trascrito, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la solicitud de suspensión del acto reclamado consistente en la declaratoria de procedencia de retiro de un miembro del Ejército Mexicano por haber adquirido el VIH, debe estimarse procedente en razón de que con la concesión de tal medida no se impide que la sociedad obtenga un beneficio ni se altera la organización de un grupo social.

c) Argumentos de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conceder la medida solicitada.

Primero. Porque no se causa perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público;

Segundo. Porque el militar que padece el virus de inmunodeficiencia humana no evidencia, salvo en casos graves, que se encuentra imposibilitado físicamente para desempeñar las funciones propias de su puesto o que las desarrolle indebidamente;

Tercero. Porque el militar que ha adquirido el VIH, puede cumplir sus funciones bajo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficacia, disciplina y organización que rigen a los servidores de la administración pública, salvo casos graves; y

Cuarto. Porque el virus de inmunodeficiencia humana no se contagia por la sola convivencia con el que lo padece, de tal suerte que los trabajadores que deban permanecer en el mismo espacio en que se encuentre el militar enfermo de tal virus no corren algún peligro de contagio.

De ahí que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación arribó a la conclusión siguiente:

...procede conceder la suspensión para el único efecto de que el militar quejoso continúe prestando sus servicios como miembro activo de la referida institución en el cargo que desempeña, percibiendo los haberes correspondientes y la atención médica que requiera él y su familia, incluyendo medicamentos, consultas, hospitalización y todo lo que sea necesario para el tratamiento de su enfermedad, en el entendido de que el procedimiento de retiro deberá continuar hasta el dictado de la resolución correspondiente y sin perjuicio de que los mandos militares competentes los reubiquen en un diverso lugar acorde a su estado de salud.

f) Resolución

El 9 de diciembre de 2005, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó por unanimidad de votos de los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos (Ponente), Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Juan Díaz Romero (Presidente), que procede conceder la suspensión del acto reclamado consistente en la declaratoria de procedencia de retiro de un militar por haber adquirido el VIH en razón de que tal medida no contraviene el artículo 124, fracción II de la Ley de Amparo.

4. TESIS DERIVADA DE LA EJECUTORIA

De esta resolución, derivó la tesis 2a./J. 2/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, con los siguientes rubros y textos:

EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA DECLARATORIA DE PROCEDENCIA DE RETIRO POR ENFERMEDAD DE SUS MIEMBROS (INICIO DE PROCEDIMIENTO DE BAJA). De conformidad con lo previsto en los artículos 124, fracción II y 138 de la Ley de Amparo, procede otorgar la suspensión del citado acto reclamado, para el único efecto de que el militar quejoso continúe prestando sus servicios como miembro activo del Ejército Mexicano, percibiendo los haberes correspondientes y la atención médica que requieren él y su familia, incluyendo medicamentos, consultas, hospitalización y todo lo que resulte necesario para su tratamiento médico, en el entendido de que el procedimiento de retiro respectivo deberá continuar hasta el dictado de la resolución correspondiente y sin perjuicio de que los mandos militares competentes lo reubiquen acorde a su estado de salud.

Contradicción de tesis 166/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Quinto, Séptimo y Octavo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 9 de diciembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos, Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

5. LA DIGNIDAD FRENTE A LA DISCRIMINACIÓN

Recordando el tenor de la tesis 1.3o.A. J./16, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, p. 383, en la que se establece:

De acuerdo con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, que desarrolla los principios establecidos en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, la suspensión definitiva solicitada por la parte quejosa en un juicio de

garantías sólo puede concederse cuando al hacerlo no se contravengan disposiciones de orden público ni se cause perjuicio al interés social. El orden público y el interés social, como bien se sabe, no constituyen nociónes que puedan configurarse a partir de la declaración formal contenida en la ley en que se apoya el acto reclamado. Por el contrario, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que corresponde al Juez examinar la presencia de tales factores en cada caso concreto. El orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración. En todo caso, para darles significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución, en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad.

De lo anterior podemos válidamente colegir:

Que la suspensión de un acto de autoridad, que se presume válido y legítimo, no podrá otorgarse en tanto se trasgredan disposiciones de orden público y no se cause perjuicio al interés social.

Que a pesar de que la ley tenga el carácter de orden público e interés social, no por ello se considera, para los efectos

de la suspensión del acto reclamado en el juicio de garantías, como tal, por lo que corresponde al Juez examinar la presencia de tales factores en cada caso concreto, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración.

Que para atender al orden público, se tiene que considerar como tal, a las reglas mínimas de convivencia social que determinen las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, como elementos objetivos y constitutivos del interés social, el cual viene a ser, la preocupación fundamental del todo social.

Ahora bien, las reglas mínimas de convivencia social que determinen las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, las encontramos dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como las decisiones políticas fundamentales establecidas en su parte dogmática denominada, "DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES", prerrogativas en que descansa el concierto de la cotidiana convivencia del todo social.

Las llamadas garantías constitucionales, como las refiere el Dr. Ignacio Burgoa,⁸¹ sinónimo de garantías individuales, derechos del hombre, derechos humanos, derechos fundamentales, derechos públicos subjetivos o derechos del gobernado, son como lo cita el Ministro en retiro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Juventino V. Castro y Castro:

⁸¹ BURGOA, Ignacio, *Los garantías individuales*, México, Porrúa, 23a. ed., 1991, p. 137.

*...auténticas vivencias de los pueblos o de grupos que constituyen a éstos, quienes materialmente se las arrancan al soberano para lograr el pleno reconocimiento de libertades y atributos que se supone corresponden a la persona humana por el simple hecho de tener esa calidad.*⁸²

La expresión "dignidad de la persona" se encuentra ubicada en el artículo 1o. de la parte dogmática de nuestra Constitución, donde son otorgadas a todas las personas las garantías individuales y los derechos que protege, esto no es casual, el legislador consideró necesario que tal concepto estuviese incluido en la parte más alta de nuestro sistema jurídico, para dar pauta al reconocimiento de los derechos humanos, con este hecho, enarbolar la importancia de los principios que allí se encuentran y que animan al resto de todo ordenamiento.

La dignidad, como antecedente y consecuencia de la libertad y de la igualdad jurídica, nos conlleva a asumir un cierto paralelismo entre la igualdad jurídica desplegada en el ejercicio de distintos derechos, y el principio de dignidad de la persona humana, que nos obliga a pensarla no en términos formales, sino como fundamento de validez material de todo el orden normativo, en ese sentido viene a ser una guía orientadora en la que descansará la gestión del derecho positivo, su posterior interpretación y aplicación de tales normas por parte del poder judicial. Esto es así, cuando decimos que la garantía de igualdad informa todo el ordenamiento jurídico, luego podemos afirmar que la dignidad, es génesis de la igualdad.⁸³

⁸² CASTRO, Juventino V., *Garantías y Amparo*, México, Porrúa, 13a. ed., 2004, p. 3.

⁸³ www.bibliojuridicas.org.libros/5/2312/8.pdf

La dignidad humana como valor absoluto e indispensable trasciende en el ámbito jurídico concretándose en diversas formas de tutela legal como el origen étnico, la nacionalidad, género, edad, capacidades diferentes, condiciones sociales y de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil, entre otras proyecciones externas de la dignidad humana mediante las cuales se manifiesta.

La referencia a la dignidad de la persona que prescribe el texto constitucional citado, fundamenta los derechos humanos que protege el propio orden jurídico y, a la vez, otorga validez, no sólo formal, sino material al sistema.

Al haberse incluido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referencia de la dignidad humana ubicándola en su parte más alta, implica el reconocimiento de su naturaleza jurídica como principio absoluto e incondicionado que, reconocido por nuestro orden jurídico, nos obliga a concebirla no en términos puramente formales, sino como fundamento y validez material de todo nuestro sistema jurídico.

Dignidad de la persona significa concentrar en un solo haz distintas potestades tales como la libertad, igualdad, el respeto, la tolerancia, el reconocimiento de las diferencias personales, entre otras, que a su vez constituyen los derechos mínimos que debe tutelar el Estado democrático. Si analizamos *in extenso* el tercer párrafo del artículo 1o. multicitado, podríamos concluir que existe una contradicción formal entre lo que aquí hemos predicado y su definición legislativa. En el texto referido encontramos el mandato de tratar igualmente a toda persona humana, por el solo hecho de su ser respetan-

do sus diferencias; parece que igualdad y diferencia son potestades que se excluyen recíprocamente, que se contradicen.

Sin embargo, la contradicción desaparece si se reconoce que, la igualdad, en el uso que de ella se hace en las normas constitucionales es, cabalmente, una norma. Y que, por consiguiente, existe asimetría entre igualdad y diferencias. "Igualdad" es término normativo: quiere decir que los diferentes deben ser respetados y tratados como iguales; y que, siendo ésta una norma, no basta enunciarla sino que es necesario observarla y sancionarla. "Diferencia(s)" es término descriptivo: quiere decir que de hecho, entre las personas, hay diferencias, que la identidad de cada persona está dada, precisamente, por sus diferencias, y que son éstas las que deben ser tuteladas, respetadas y garantizadas en obsequio al principio de igualdad. Es entonces cuando no tiene sentido contraponer igualdad a diferencias. Si una diferencia, como la sexual, resulta de hecho ignorada o discriminada, ello no quiere decir que la igualdad es contradicha, sino simplemente que es violada.⁸⁴

6. LA DIGNIDAD HUMANA, UN VALOR FUNDAMENTAL

Con el único fin de otorgar coherencia y sentido al desarrollo del presente estudio, se hace necesario conceptualizar desde el punto de vista estrictamente jurídico el concepto de dignidad humana, en tanto ha sido incorporado al texto constitucional en forma expresa. La tarea impuesta es, desde diversos ángulos compleja, ya que tal expresión a nuestro juicio constituye un

⁸⁴ FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Madrid, Trotta (tr. de Perfecto Andrés Ibáñez), 1999, pp. 73-96.

objeto filosófico primario, es decir, indefinible, como lo ha estudiado G.E. Moore, en su ya clásico libro *Principia Ética*, al tratar la definición del valor "bueno".⁸⁵

En la filosofía moderna y en la ética actual se propaga una subjetivización de los valores y del bien.

Desde David Hume, existe una corriente de pensamiento que se expresa en la idea de que no es posible derivar ningún tipo de deber a partir del ser de las cosas. El paso siguiente nos lleva a concluir que por valores entendemos nuestras impresiones, reacciones y juicios, con lo cual convertimos el deber en un fruto de nuestra voluntad o de nuestras decisiones.

En el positivismo jurídico tipo Kelsen el derecho es el resultado de la voluntad de las autoridades del Estado, que son las que determinan aquello que es legalmente correcto —y legítimo— y lo que no lo es.

En ética, el positivismo y el empirismo afirman que bueno y malo son decisiones meramente irracionales o puro objeto de impresiones o reacciones, o sea, del campo emocional. Tanto en el positivismo como en el empirismo existe aún, es verdad, la idea de valores, pero sólo como una idea subjetiva o como objeto de consenso. El acuerdo, por ejemplo, de un grupo o de un pueblo crea los valores.

En realidad esto conduce a un relativismo total. Así, por ejemplo, el grupo podría acordar que los judíos no son seres

⁸⁵ MOORE, George Edward, *Principia Ética*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Filosóficas, 2a. ed., 1997.

humanos o que no poseen dignidad, y que por tanto se los puede asesinar sin miedo a castigo alguno. Para esta teoría no existe algún fundamento que se base en la naturaleza de las cosas y cualquier punto de vista puede, además, variar de una a otra época. No existe alguna barrera segura de valores frente a la arbitrariedad del Estado y el ejercicio de la violencia.

Sin embargo, el propio conocimiento y la apertura natural a los demás nos permite reconocer en ellos y en nosotros el poder de la inteligencia y la grandeza de la libertad. Con su inteligencia, el hombre es capaz de trascenderse y de trascender el mundo en que vive y del que forma parte, es capaz de contemplarse a sí mismo y de contemplar el mundo como objetos. Por otro lado, el corazón humano posee deseos insaciables de amor y de felicidad que le llevan a volcarse —con mayor o menor acierto— en personas y empresas. Todo ello es algo innato que forma parte de su ser y siempre le acompaña, aunque a veces se halle escondido por la enfermedad o la inconsciencia.

En resumen: a la vez que forma parte del mundo, el hombre lo trasciende y muestra una singular capacidad —por su inteligencia y por su libertad— de dominarlo. Y se siente impulsado a la acción para alcanzar con esta finalidad. Podemos aceptar por tanto que el valor del ser humano es de un orden superior con respecto al de los demás seres del cosmos. Y a ese valor lo denominamos "dignidad humana".

La dignidad propia del hombre es un valor singular que fácilmente puede reconocerse. Lo podemos descubrir en nosotros o podemos verlo en los demás. Pero ni podemos otorgarlo

ni está en nuestra mano retirárselo a alguien. Es algo que nos viene dado. Es anterior a nuestra voluntad y reclama de nosotros una actitud proporcionada, adecuada: reconocerlo y aceptarlo como un valor supremo (actitud de respeto) o bien ignorarlo o rechazarlo.

Este valor singular que es la dignidad humana se nos presenta como una llamada al respeto incondicionado y absoluto. Un respeto que, como se ha dicho, debe extenderse a todos los que lo poseen: a todos los seres humanos. Por eso mismo, aun en el caso de que toda la sociedad decidiera por consenso dejar de respetar la dignidad humana, (lo cual sería un absurdo) ésta seguiría siendo una realidad presente en cada hombre. Aun cuando algunos fueran relegados a un trato indigno, perseguidos, encerrados en campos de concentración o eliminados, este desprecio no cambiaría en nada su valor incommensurable en tanto que seres humanos.

Por su misma naturaleza, por la misma fuerza de pertenecer a la especie humana, por su particular potencial genético —que la enfermedad sólo es capaz de esconder, pero que resurgirá de nuevo si el individuo recibe la terapéutica oportuna—, todo ser humano es en sí mismo digno y merecedor de respeto.

La inclusión de la expresión "dignidad humana", si bien es cierto parece novedoso en el ámbito nacional, no es así, pues ya en nuestro texto constitucional se alude a ella de manera subjetiva, en tanto califica a determinados derechos, verbigracia, "una vivienda digna y decorosa", "un salario digno", calificativos que son referentes indirectos al ser humano y no de

manera directa del objeto en sí mismo, es decir, la calidad de dignidad se establece respecto del individuo y no del objeto.

En materia de derecho internacional y derecho comparado, la dignidad ha sido reconocida en la mayor parte de documentos internacionales protectores de derechos humanos así como en las Constituciones democráticas de los Estados nacionales.

Así, tenemos la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, en la que establece desde su primer considerando:

...que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tiene por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

En este considerando ponen de manifiesto que tanto los derechos humanos, la justicia y la paz, encuentran su base y fundamentos todos en la dignidad de la persona humana.

Más adelante declara, en el número cinco de los mismos considerandos, que:

...los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso más amplio de libertad.

Ahora bien, el primero de los preceptos establece que:

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

En el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, se reafirma, en su primer considerando, la idea de una dignidad intrínseca e inherente a "todos los miembros de la familia humana". En el segundo reconoce que los derechos fundamentales se "desprenden de la dignidad inherente de la persona humana". En términos idénticos se pronunciara el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966.

Finalmente el Pacto de San José de Costa Rica de 22 de noviembre de 1969 se refiere en varios lugares a la idea de la dignidad de la persona. Así, por ejemplo, en su artículo 11 establece que "toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad". En este último caso es claro que la idea de la dignidad está relacionada con el honor, su cuidado y protección.

Dentro de las Constituciones democráticas, la Constitución alemana, hace referencias análogas, en su artículo 1º, inciso 1), señalando: "La obligación de respetarla y protegerla". Y en su inciso 2) establece que: "... el pueblo alemán reconoce al ser humano sus derechos inviolables e inalienables como fundamento de toda comunidad humana, de la paz y de la justicia en el mundo".

Hay en consecuencia un reconocimiento expreso, a nivel constitucional, de la dignidad humana como derecho intangible, vinculado a los derechos humanos de toda persona.

Javier Saldaña, al citar al profesor alemán Peter Häberle, en el sentido de que la dignidad humana "no es reducible a una cultura específica", acepta expresamente que la dignidad de la persona es una cualidad universal, y que la consideración de ésta por parte de los ordenamientos superiores ha venido a borrar la dicotomía "Estado y sociedad" reformulándola en la nueva propuesta "ciudadano y Estado". Siendo, sin duda, como lo ha planteado el mismo Häberle, una "autopresentación exitosa de una persona constituida en individuo".⁸⁶

De los anteriores argumentos son claras algunas de las siguientes consideraciones, refiere Saldaña:

En primer lugar, la dignidad humana en la Constitución alemana es intangible es decir, no puede ser objeto de disposición por nadie. En segundo lugar, la idea de dignidad de la persona, se encuentra vinculada a la de derechos humanos, y aunque en el segundo de los incisos no lo señala expresamente, no se cometería ningún error en afirmar que la dignidad de la persona es el fundamento de tales derechos. En tercer lugar, hay un reconocimiento expreso de una autopresentación, es decir, de un conocimiento de sí mismo de ser titular de tan alta cualidad como bien absoluto e intangible. Finalmente, la aceptación expresa del otro como igualmente portador de dignidad y de unos derechos. La guía entonces que dirige la interpretación del texto constitucional alemán y del resto del ordenamiento jurídico es el de la dignidad humana, entendida ésta como intangible, o no disponible, que igual se extiende en su observancia a quien es su titular, pero también hacia los demás.⁸⁷

⁸⁶ www.Bibliojuridicas.org/libros/5/2312/8.pdf

⁸⁷ *Idem*.

La Constitución española, en su artículo 10.1 señala expresamente:

...la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.

La doctrina española, ha establecido como funciones del principio de "dignidad de la persona", en el terreno teórico, y más limitadamente en el práctico las siguientes: 1) la dignidad es "el fundamento de los derechos humanos (lo que no significa que estos deriven de ella, o sean una forma de concreción de ésta), y de todo el orden político". 2) en un segundo momento, la dignidad de la persona tiene como función ser criterio de validez de las normas jurídicas; y, 3) finalmente, se destaca el "papel que juega en orden a la aceptabilidad de posibles interpretaciones de otros preceptos incluso constitucionales". Sin embargo, la comprensión general de la dignidad de la persona no se agota únicamente en ser ésta el fundamento de los derechos humanos y actuar como criterio de interpretación en la validez y extensión del resto del ordenamiento jurídico, abarca también el espacio práctico, principalmente, aunque no en forma exclusiva, el reflejado en la expresión concreta de los derechos fundamentales cuando son defendidos ante los tribunales.

En la Constitución mexicana de 1917, en su texto original no contenía alguna referencia expresa a la dignidad de la persona como se encuentra ahora en el tercer párrafo del artículo 1o. después de la reforma de agosto de 2001 cuando se incluye tal expresión.

En el artículo 1o. constitucional encontramos fundamentalmente, como reglas mínimas de convivencia social, el reconocimiento de la condición humana y la igualdad ante la ley:

Art. 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En efecto, del artículo antes citado se desprende, al prohibir la esclavitud y la discriminación como actos "...que atentan contra la dignidad humana y tengan por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas", la igualdad de todos ante la ley y, es precisamente, en donde comienza a trascender el significante de la dignidad humana, como un conjunto de derechos, tanto públicos como privados, de la personalidad del individuo, tutelados por el Estado, como decisiones políticas fundamentales de la nación, dentro de la cual se han contemplado, entre otros, como preocupación esencial de la sociedad, el respeto al individuo.

Esta serie de principios forman parte de la defensa de los derechos fundamentales de la persona, por lo que están garantizados y deben ser protegidos mediante las disposiciones legislativas y la función jurisdiccional del propio Estado; para ello, en los artículos 17, 107 y 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecen el otorgamiento y las condiciones mínimas para el ejercicio y la salvaguarda de estos derechos mediante el juicio de amparo, respecto de actos de autoridad, ello en tratándose de derecho público y, por otra parte, en el ámbito privado, la tutela de estos derechos objetivos a nivel particular se encuentra presente en el artículo 1916 del Código Civil del Distrito Federal, en cuanto al daño moral.

Por otra parte, es menester hacer mención a la restricción a las garantías constitucionales prevista en el artículo 29, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las cuales pueden suspenderse de manera general y temporal con el objeto de hacer frente a situaciones graves o de emergencia, prerrogativas dentro de las que no se encuentra por supuesto, la dignidad de la persona como concepto general y abstracto, sino más bien en cuanto a determinadas formas de su manifestación, por ejemplo en los casos de salud pública o epidemias.

De lo anterior, podemos afirmar que la dignidad humana es considerada ahora como un fundamento constitutivo de los Estados democráticos, la cual informa a la producción normativa para ser considerada como génesis y objetivo de su conformación; sin embargo, los esfuerzos por reconocer y atender a la dignidad humana se ven diminuidos considerablemente cuando aun no se erradican las prácticas discriminatorias tanto

privadas como públicas, cuando se continúa de algún modo, marcando las diferencias por razón de género, color, raza, étnia y por condiciones de salud, entre otras.

Uno de los intentos por erradicar la discriminación se encuentra en la ley publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de junio de 2003, denominada Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en la que se establece en su artículo 1o.:

Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

De igual forma, es necesario citar los siguientes preceptos tomados de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, por considerarlo propio para el desarrollo de este trabajo:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.

Empero, existen excepciones para considerar como actos discriminatorios a determinadas conductas previstas dentro de la propia ley, de las cuales se destacan las siguientes:

Artículo 5. No se considerarán conductas discriminatorias las siguientes:

...

V. Las que se establezcan como requisitos de ingreso o permanencia para el desempeño del servicio público y cualquier otro señalado en los ordenamientos legales;

...

VIII. En general, todas las que no tengan el propósito de anular o menoscabar los derechos, y libertades o la igualdad de oportunidades de las personas ni de atentar contra la dignidad humana.

Como puede observarse, el marco jurídico vigente sanciona todo acto discriminatorio y protege a la dignidad humana; sin embargo, muchas veces la brecha es grande entre la teoría legal y la realidad.

En los servicios de salud, donde las personas con VIH buscan atención y cuidados, han encontrado estigma y discriminación.

Los actos considerados discriminatorios incluyen:

- Observaciones inapropiadas.
- Violación de la confidencialidad de los pacientes.

- Tratamiento retardado.
- Negativa a prestar atención e higiene básica.
- La discriminación en el sector salud tiene un impacto dramático sobre la epidemia.

Las personas discriminadas sufren física y psicológicamente, mientras que, por temor a la discriminación, muchos otros son renuentes a hacerse la prueba o a buscar tratamiento. Por culpa de la discriminación, e independientemente de su condición, tienen menos probabilidades de protegerse a ellos mismos y a sus parejas contra el flagelo que les afecta.

Hasta hace tiempo la pandemia del SIDA era considerada exclusivamente un problema de salud pública; si bien sigue siendo así, ahora las discusiones en torno a la afectación en otros ámbitos se han centrado en su impacto en el desarrollo social. Estas reflexiones han permitido observar los efectos tan devastadores que el VIH/SIDA tiene en la educación, la seguridad alimentaria y el desarrollo económico y humano, así como en las capacidades públicas y productivas de los Estados. Son ya evidentes las enormes repercusiones del VIH/SIDA sobre la política, la economía y la sociedad.

El vínculo entre VIH/SIDA y derechos humanos puede entenderse:

- En términos del contenido formal de los derechos específicos de las personas que viven con VIH/SIDA, y
- Por la dimensión social de estos derechos.

Por considerarse un fenómeno multidimensional, la discriminación por VIH/SIDA requiere ser abordada desde la perspectiva de los derechos fundamentales en situaciones que provocan que individuos y grupos no puedan gozar de las libertades y garantías sociales previstas en la ley para todas y todos, en igualdad de condiciones.

Como hemos dicho en el orden público coinciden determinados factores para que una situación en particular se encuentre dentro de esta connotación, por lo que es menester el análisis de la misma, puesto que en él se encuentra inmersa una pugna entre el derecho sustantivo y los llamados derechos humanos.

En efecto, esto ocurre cuando, determinamos dentro del análisis de cuenta, que los derechos humanos se encuentran dentro del propio orden público, los cuales tienen que ceñirse a éste, es decir, el interés general debe prevalecer respecto de los derechos particulares que aun y cuando atiendan a los derechos fundamentales del individuo, se ven impedidos a desarrollarse en virtud de un ulterior bien, el orden público.

Las manifestaciones en que se materializa la dignidad de manera individual, se ven restringidas a lo que no afecte al todo social, por ello dentro de la valoración constitucional de la solicitud de la suspensión del acto reclamado dentro del juicio de garantías, considero que debe realizarse una exploración profunda respecto del papel que juegan los derechos fundamentales de los seres humanos, frente a los que se consideran protegidos por el orden público, ello con la finalidad que dentro de dicha tutela no constituya un acto de discriminación, el cual se vea reforzado mediante la negación de la medida caute-

lar en la vía incidental correspondiente, al considerarse que con la suspensión se atenta contra el orden público y el interés social.

7. CONCLUSIONES

1. El artículo 124 de la Ley de Amparo exige, para otorgar la suspensión del acto reclamado, que se cumplan los requisitos siguientes:

- a) Que se compruebe la existencia del acto reclamado;
- b) Que la solicite el agraviado;
- c) Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; y
- d) Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado.

2. Las nociones de orden público e interés social han sido incorporadas a innumerables ordenamientos jurídicos, pero en ninguno de ellos el legislador las ha definido, sino que se ha limitado a hacer referencia a tales vocablos cuantas veces lo ha estimado necesario.

3. Por interés social entendemos a todo aquel hecho o acto que redunda en beneficio de los habitantes de un grupo social determinado en un tiempo específico.

4. Por disposiciones de orden público entendemos al conjunto de normas y principios jurídicos que tienden a preservar

los intereses fundamentales de una sociedad determinada en un cierto momento histórico. El respeto de esas normas y principios resulta indispensable para mantener el buen funcionamiento de las instituciones básicas de un Estado, así como la paz social.

5. No es suficiente que el acto reclamado se funde en una ley de orden público para que la suspensión resulte improcedente, sino que corresponde al juzgador examinar en cada caso concreto las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realiza la valoración, pues una vez que se ha hecho lo anterior, se podría delimitar si se transgredió o no las disposiciones de orden público o se causa perjuicio al interés social por el hecho que se otorgue la suspensión del acto reclamado. De ahí que estimamos que el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión número R.A. 446/2004, actuó incorrectamente al negar la suspensión del acto reclamado por el hecho de que éste se fundaba en una disposición de orden público, pues al respecto dijo ese Tribunal amparador:

... debe negársele la suspensión sobre el particular dado que el desempeño de una actividad, reviste el carácter de orden público y de interés social...

Lo correcto era que se examinara la presencia de las particularidades del caso en específico, de tal forma que le permitieran determinar objetivamente si la concesión de la suspensión causaría perjuicios al interés social o que indicaría una contravención a las disposiciones de orden público, pero no resolver en la forma que lo hizo con base en que el acto reclamado se fundaba en una disposición de orden público para dictar la medida solicitada.

6. El enfermo del virus de inmunodeficiencia humana no está imposibilitado físicamente para desempeñar las labores propias de su trabajo, tampoco impide que las desarrolle debidamente, salvo casos graves, de ahí que con la concepción de la medida no se causa perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público.

7. La persona que padece el VIH, como pueden ser los militares, puede cumplir sus funciones bajo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, disciplina y organización que rigen a los servidores de la administración pública, por lo que no se causa daño al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, por el hecho de que no se le impida cumplir con sus labores.

8. Cabe reconocer que en México, como en otros países del mundo, los militares por cuestiones de índole política, aunque cada vez tienen sus derechos humanos menos restringidos, aún carecen de la posibilidad de sindicalizarse, y en las mujeres, se les obliga a abstenerse de procrear durante períodos determinados.

8. BIBLIOGRAFÍA

BURGOA, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, México, Porrúa, 23a. ed., 1991.

CASTRO, Juventino V, *Garantías y Amparo*, México, Porrúa, 13a. ed., 2004.

DAUDEL, Raymond y MONTAGNIER, Luc., *El SIDA*, México, Siglo Veintiuno Editores, 2a. ed., 2002.

FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y Garantías. La ley del más débil*; Madrid, Trotta, (tr. de Perfecto Andrés Ibáñez), 1999.

GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho Civil, Primer Curso. Parte General. Personas Familia*, México, Porrúa, 21° ed.; 2002.

MOORE, George Edward, *Principia Ethica*, México, UNAM. Instituto de Investigaciones Filosóficas, 2a. ed., 1997.

SAVIGNY, Friedrich Karl von, *Sistema del Derecho Romano Actual, Tomo I*, trad. del alemán por el doctor en Derecho M. CH. Guenoux; vertido al castellano por Jacinto Mesía y Manuel Poley, F. Góngora y Compañía Editores, Madrid, 1878, ed. facsimilar del Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2004.

http://aidsinfonet.org/factsheet_detail.php?fsnumber=101&language

www.bibliojuridicas.org.libros/5/2312/8.pdf

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley de Amparo

Código Civil Federal

Código Civil para el Distrito Federal